



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Bogotá, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DE ANA DEXI BUSTOS CASTO
CONTRA RAFAEL ANGEL AMAYA
No. 11-001-31-10-016-2019-01218-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa, propuestas por el demandado, a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada interpone las excepciones previas de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PARTES QUE CONSTITUYEN LITIS CONSORCIO NECESARIO". "NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a desatar comenzando por la primera de las exceptivas previas propuesta,

"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS QUE CONSTITUYEN LITIS CONSORCIO NECESARIO".

Se argumenta en síntesis que,.... "sobre el bien inmueble objeto de la Litis recae una hipoteca a favor del fondo de empleados Lafayette, por tanto, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 546 de 1999 para la cancelación del patrimonio de familia se requiere la autorización del acreedor hipotecario. En consecuencia, la parte actora debió haber convocado al acreedor hipotecario, y no lo hizo, así mismo, este despacho no ordeno integrar al acreedor hipotecario tal cual como lo establece la ley, incurriendo en una omisión, dando lugar a esta excepción previa., puesto que lo anterior es requisito indispensable para que se dicte sentencia dentro del presente asunto, por disposición del artículo 61 del C.G.P. que indica debe resolverse en forma uniforme".

El litis consorcio necesario por pasiva tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos los que deben ser llamados como demandados.

Argumenta la apoderada del demandado que conforme al artículo 22 de la ley 546 de 1999, no se podrá levantar el patrimonio de familia sin la autorización del acreedor hipotecario. Al respecto, es de recordar que el levantamiento a la limitación podrá darse a voluntad de las partes o por contradicción en juicio. Para este último caso, señala el código procesal que

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/581.htm

En el anterior orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha preceptuado:

“Así como los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, tampoco lo pueden ser por actos unilaterales de carácter individual, en virtud de la protección constitucional a los mismos. En consecuencia, no existe ninguna razón constitucional o legal que permita afirmar que la garantía hipotecaria constituida con anterioridad al registro del patrimonio familiar pueda ser desconocida en virtud de la especial protección que la Ley 861 de 2003 y la propia Constitución Política otorgan a la mujer u hombre cabeza de familia. Así las cosas, cuando se constituye patrimonio de familia sobre el único bien inmueble perteneciente a la mujer o al hombre cabeza de familia sobre el que con antelación fue constituida hipoteca, el acreedor respectivo podrá hacer efectiva su garantía hipotecaria. En este orden, los derechos adquiridos de éste, relativos a la persecución y preferencia, no serán desconocidos por una afectación posterior sobre el bien.”¹

En el presente caso, para el levantamiento del patrimonio de familia no es indispensable demandar al acreedor hipotecario para obtener la autorización, tampoco es forzoso accionar contra el fondo de empleados para que este despacho pueda pronunciarse de fondo sobre el asunto, pues la naturaleza de la relación jurídica es independiente y el simple levantamiento de la afectación no limita ni impide la ejecución de la garantía real, tampoco se perpetra un detrimento contra el acreedor hipotecario con la decisión de fondo, que haga indispensable conformar la Litis como lo señala la defensa.

Así las cosas, el fondo de empleados Lafayette, no es un Litis consorcio necesario, por lo que el Despacho debe declarar no probada la exceptiva, ya que el impugnante no acredita que el acreedor hipotecario sea indispensable para proferir decisión de fondo.

En torno a la exceptiva denominada

“NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”

Sustenta su inconformidad en que dentro de las actuaciones que se han surtido dentro del presente asunto, no se ha ordenado notificar al acreedor hipotecario fondo de empleados Lafayette conforme lo dispone la ley, en el artículo 22 de la ley 546 de 1999

Al respecto habrá de decirse que le asiste razón a la pasiva, como quiera que examinado el expediente se advierte que al fondo de empleados Lafayette le asiste un derecho que si bien no tiene relación directa con el objeto del asunto y la decisión de fondo puede proferirse al contar con medios de defensa independientes, lo cierto es que se hace necesario convocarlo en la presente Litis, en aras de garantizar el derecho de defensa, actuación que no se ha cumplido hasta el momento.

¹ Sentencia T 950-2004

Así las cosas, en cumplimiento a lo señalado en el inciso sexto del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P. el despacho dispondrá la convocatoria del fondo mencionado, conforme las reglas de la notificación personal imperante, para que ejerza su derecho de contradicción, sin que esto genere nulidad de lo actuado.

Cumplido lo anterior se dispondrá la continuación del trámite.

Por lo **EXPUESTO EL JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS QUE CONSTITUYEN LITIS CONSORCIO NECESARIO, por la razón expuesta.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, conforme a lo expuesto.

TERCERO:DISPONER la integración del contradictorio con la citación al presente proceso del **FONDO DE EMPLEADOS LAFAYETTE**, notifíqueseles en alguna de las formas previstas en los artículos 291-292, temporalmente reformados por el decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contesten la demanda; al efecto la parte demandante debe aportar la copias para el correspondiente traslado e informar el lugar donde pueden ser notificados los citados convocados.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 Por Secretaria tásense

QUINTO: SUSPENDER, el trámite del presente proceso hasta que notifique al acreedor hipotecario.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 105 de hoy 24 de agosto de 2021 a la hora de las 8. A.M

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.

Secretario